

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 119** DE FECHA: 31/08/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 31/08/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 31/08/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado
11001-33-42-055-2017-00263-01	MARIA ANTONIETA RODRIGUEZ DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/08/2021	AUTO QUE - CONFIRMA AUTO APELADO...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00577-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CONSTANTINO LEAL DIAZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA - A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ- SECCION SEGUNDA- REPARTO. dcvlg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00647-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ROSA ELVIRA GONZALEZ ABRIL Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2021	AUTO ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. dcvlg...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00666-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS JAVIER JAIMES LOPEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2021	AUTO ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES.dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00573-00	DORA SOLEY RIVEROS ORJUELA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA - AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-40-002-2016-00289-02	LUZ MARINA BARRANTES ALDANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	EJECUTIVO	30/08/2021	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN ENVIASE EL EXPEDIENTE A LA CONTADORA DE LA SECCIÓN SEGUNDA PARA EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LA OBLIGACIO...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 31/08/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 31/08/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: DR. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., doce (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-055-2017-00263-01
Demandante:	MARÍA ANTONIETA RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Confirma auto que declaró probada la excepción de pleito pendiente

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2020 (fl. 152 a 156), mediante el cual, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá declaró de oficio la excepción de pleito pendiente y en consecuencia dio por terminado el proceso.**

I. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA (fl. 40 a 55). El apoderado de la demandante, solicitó que se declare la nulidad parcial de la **Resolución Nos. GNR 566 del 3 de enero de 2017**, confirmada por la Resolución **DIR 1579 de 15 de marzo de 2017**, por medio de las cuales se negó la reliquidación de su pensión.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a COLPENSIONES a: i) reliquidar y pagar su pensión de jubilación con el 75 % de la totalidad de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha del retiro del servicio, conforme al régimen ordinario aplicable a los empleados del sector oficial Leyes 33 y 62 de 1985, ii) que se paguen las diferencias entre las mesadas, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor, (iii) que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 CPACA y (iv) se condene en costas a la demandada.

2. EL AUTO APELADO (fl. 152 a 156). El *A quo* declaró probada de oficio la excepción de pleito pendiente, y en consecuencia dio por terminado el proceso, en consideración a que al revisadas las presentes actuaciones con el proceso que se encuentra en trámite ante el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Bogotá, se observa que las partes y el objeto son los mismos; ya que, la demandante es la señora **MARÍA ANTONIETA RODRÍGUEZ DÍAZ** y la demandada es **COLPENSIONES**, y se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, y si bien, los actos administrativos en este caso son la Resolución No. GNR 125619 de 11 de junio de 2013, mediante la cual le reconoció la pensión y la Resolución No. GNR 256658 del 11 de octubre de 2013, que al resolver el recurso de reposición modificó la anterior, lo que se busca con su anulación es lo mismo.

3. RECURSO DE APELACIÓN (fl. CD minuto 30:00 a 31:10). La apoderada de la parte actora sostiene, que no hay lugar a declarar la excepción de pleito pendiente, y en consecuencia dar por terminado el proceso, como lo manifestó el *A-quo*, toda vez que las pretensiones de la demanda presentada ante el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, se dirigen a la reliquidación de la pensión, en aplicación del régimen de transición contemplado en la Ley 33 de 1985, mientras que las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encaminan a la reliquidación de la pensión de jubilación en aplicación del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar, si la decisión adoptada por el *A quo* en auto proferido el 26 de noviembre de 2020, mediante el cual declaró de oficio la excepción de pleito pendiente y en consecuencia dio por terminado el proceso, se encuentra ajustada a derecho, ante lo cual es pertinente señalar, de manera general:

Respecto del pleito pendiente, el artículo 100 del CGP la consagra como una excepción previa:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*".

El Consejo de Estado¹ ha establecido los requisitos para que esta excepción prospere, a saber:

"a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse'.

De lo anterior, se deduce que para que se pueda declarar la excepción de pleito pendiente debe existir otro proceso en curso, en el que las partes, los hechos y las pretensiones sean las mismas.

III. DECISIÓN DEL CASO.

La apoderada de la parte actora sostiene, que el A-quo no debió declarar la excepción de pleito pendiente y en consecuencia poner fin al presente proceso, en consideración a que las pretensiones de la demanda presentada ante el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, se dirigen a que se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante en aplicación del régimen de transición contemplado en la Ley 33 de 1985, mientras que lo que se busca con el proceso del epígrafe es obtener la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante en aplicación del **régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2008. Rad. No. 25000-23-26-000-1998-01148-01 (16335). CP Enrique Gil Botero.

Así las cosas, procede la Sala a verificar si en el presente medio de control se dan los prepuestos para declarar de oficio la excepción de pleito pendiente y en consecuencia, si se debe dar por terminado el proceso.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obra copia de la demanda presentada por la actora ante el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, dentro del proceso No. 11001-335-011-2014-00379 (fl. 112 a 127), se procede a hacer el comparativo, con el libelo introductorio del presente proceso, con el fin de establecer si las partes, los hechos y las pretensiones son las mismas:

Proceso 11001-3335-011-2014-00379-00 Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá	N°	Proceso 11001-33-42-055-2017-00263-00 Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá	N°.
Demandante: María Antonieta Rodríguez Díaz.		Demandante: María Antonieta Rodríguez Díaz.	
Demandada: COLPENSIONES		Demandada: COLPENSIONES	
HECHOS		HECHOS	
1. Que la señora, MARÍA ANTONIETA Rodríguez Díaz, nació el 18 de enero de 1953 y hoy cuenta con más de 70 años de edad.		1.- Mi mandante, MARIA ANTONIETA RODRIGUEZ DIAZ, prestó sus servicios al estado Colombiano como Inspector, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN- en la ciudad de Bogotá, por más de veinte (20) años.	
2. Mi poderdante, laboró al servicio del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para el BANCO CAFETERO, desde el 19 de noviembre de 1971 al 03 de febrero de 1974, en calidad de empleada pública, para un total de dos (02) años, dos (02) meses y 15 días de servicio.		2.- Para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, mi mandante contaba con más de 15 años de servicios, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 36, se le deben respetar todas las garantías y beneficios adquiridos y establecidos en disposiciones anteriores a ésta.	

3. Posteriormente, laboró al servicio del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, del 31 de enero de 1979 al 8 de abril de 1985, en calidad de empleada pública, para un total de seis (06) años, dos (02) meses y ocho (08) días de servicio.	3.- En consecuencia del hecho precedente, el Instituto de Seguro Social-hoy Colpensiones- le reconoció y pagó una pensión vitalicia de jubilación conforme a la ley, reconocimiento que ésta le hizo mediante Resolución No. GNR 125619 del 11 de junio de 2013, reliquidada por la Resolución GNR 256658 de/ 11 de octubre de 2013, en cuantía de \$1.951.172,00, efectiva a partir de 01 de enero de 2012.
4. Por último, mi poderdante laboro al servicio de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS — DIAN, del veintiséis (26) años, nueve (09) meses y un (01) día de servicio, en calidad de empleada pública.	4.- Mediante oficio radicado en La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES,- el día 07 de diciembre de 2016 se solicitó la revisión de la pensión para que se tuviera en cuenta todos los factores salariales, interrumpiendo cualquier prescripción de conformidad con el artículo 102, numeral 2°, del Decreto 1848 de 1969
5. Que para la fecha en que entro en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994, mi poderdante contaba con cuarenta y un (41) años de edad, por lo que se hacía beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.	5.- El trámite dado por la entidad a la solicitud de mi cliente fue parcialmente ilegal, pues si bien reliquido la pensión mediante la Resolución No. GNR 566 del 03 de enero de 2017, en cuantía de \$2.080.977, efectiva a partir de 07 de diciembre de 2013 (por prescripción), sin acceder a la inclusión de la totalidad de factores salariales.
6. Mi prohijada nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual.	6.- A la anterior Resolución, se interpuso Recurso de Apelación radicado el día 22 de febrero de 2017, el cual fue contestado mediante Resolución DIR 1579 del 15 de marzo de 2017, que modifica al respecto de la fecha de efectividad, pero confirma la negativa a la inclusión de factores

7. En razón a lo anterior, y por cumplir más de 20 años al servicio del sector público, el régimen pensional aplicable, es el contemplado en la Ley 33 de 1985.	7.- Además, en el reconocimiento pensional hecho por el Instituto de Seguro Social-hoy Colpensiones- en Resolución No. GNR 125619 del 11 de junio de 2013, reliquidada por la Resolución GNR 256658 del 11 de octubre de 2013, GNR 566 del 03 de enero de 2017 y DIR 1579 del 15 de marzo de 2017, en cuanto hace al monto de la Pensión, sólo se tuvo en cuenta la Asignación Básica y no se tuvieron en cuenta los siguientes factores: Bonificación de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios, factores que fueron devengados y verificados por la entidad competente durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial.
8. Mi prohijada, cumplió el status pensional el 18 de enero de 2008, de conformidad con lo previsto en la Ley 33 de 1985.	8.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-debió liquidar la Pensión de Jubilación conforme lo ordena el Régimen Ordinario aplicable a los empleados del sector oficial (...)
9. La señora MARIA ANTONIETA RODRIGUEZ DIAZ, mediante oficio radicado el 7 de enero de 2011, bajo el consecutivo 98015, solicitó al Instituto del Seguro Social el pago de la pensión por acreditar los requisitos legales para ello, a fin de que le fuera reconocido el régimen previsto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.	9.- <i>Los últimos servicios prestados por mi poderdante, fueron a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-en la ciudad de Bogotá, por lo cual ese Despacho es competente, por factor territorial, para dirimir el conflicto.</i>
10. El 27 de abril de 2012, radicó con destino al Coordinador de Seguros Social del Instituto Social, solicitud de agilización del trámite de pensión, en razón a que llevaba más de un año esperando que fuera resuelta la anterior solicitud, y que a partir del primero (01) de enero de 2011, se encontraba desvinculada de la DIAN, sin percibir ninguna clase de ingresos.	
11. El 28 de septiembre de 2012, el Juzgado 43 Civil del Circuito, profirió fallo de tutela amparando el derecho fundamental de petición a mi poderdante, ordenando a Colpensiones que en término de 48 horas le fuera resuelta la petición a la aquí convocante.	

12. No fue sino dos años y medio después de radicada la solicitud de pensión, que le fue resuelta a través de la Resolución GNR 125619 del 11 de junio de 2013, por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.	
13. En dicho acto administrativo, la pensión reconocida se hizo bajo el régimen pensional establecido en la Ley 707 de 2003, aplicando una tasa de reemplazo del 66,23%, a partir del 1 de enero de 2012	
14. Que no obstante la demora en el reconocimiento y el perjuicio causado a mi poderdante por el tiempo en que estuvo desvinculada del servicio, sin percibir remuneración ni ingreso alguno, Colpensiones no reconoció los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.	
15. En contra del anterior acto administrativo, mi poderdante presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, solicitando la aplicación íntegra de la Ley 33 de 1985, y la liquidación y pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.	
16. Mediante Resolución GNR 256658 del 11 de octubre de 2013, Colpensiones resolvió el recurso interpuesto, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, sobre el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años de servicio, tomado como factores salariales los establecidos en el artículo 1º del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, sin discriminar tal liquidación.	
17. El anterior acto administrativo, no hizo manifestación alguna respecto al pago de los intereses moratorios, pretensión invocada en la impugnación de la resolución de reconocimiento de la pensión.	
18. Mediante radicado 2013_3057767 del 7 de mayo de 2013, la poderdante solicitó nuevamente el pago de los intereses de mora en el pago de la pensión, sin que a la fecha haya sido resuelta.	

PRETENSIONES	PRETENSIONES
PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de los siguientes actos administrativos: • Resolución GNR 125619 del 11 de junio de 2013, por la cual se reconoce una Pensión de Vejez, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones. • Resolución GNR 256658 de, 11 de octubre de 2013, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución 125619 del 11 de junio de 2013, proferido por Colpensiones, quedando agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo Sexto de la misma resolución. • El acto ficto presunto negativo, provocado por el silencio de la administración, producto de la solicitud de pago de intereses de mora, radicado el 7 de mayo de 2013	Primera.- Se declare la nulidad parcial de la Resolución No GNR 566 del 03 de enero de 2017 y por medio de la cual se reliquido la Pensión de Jubilación de mi representada, pero desconocieron y negaron la inclusión de todos los factores salariales correspondientes, negando con ésta sus derechos adquiridos.
SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, expida un nuevo Acto Administrativo en el cual reconozca y pague la pensión a la señora MARÍA ANTONIETA RODRÍGUEZ DIAZ, una pensión mensual vitalicia de jubilación, de conformidad con lo normado en la Ley 33 de 1985 (...)	Segunda.- Se declare la nulidad parcial de la Resolución No DIR 1579 del 15 de marzo de 2017, notificada el día, 10 de abril de 2017 por medio de la cual resolviendo un recurso de apelación confirmó la Resolución No GNR 566 del 03 de enero de 2017, desconociendo y negando la inclusión de todos los factores salariales correspondientes, negando con ésta sus derechos adquiridos.
TERCERA: Que se liquide la pensión de la señora MARIA ANTONIETA RODRIGUEZ DÍAZ, de conformidad al artículo 1 de la Ley 33 de 1985, teniendo como salario base de liquidación, el salario promedio devengado durante el ÚLTIMO AÑO de servicios, debidamente actualizado a la fecha en que será reconocida su pensión.	Tercera.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que la actora tiene pleno derecho a que La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, le reconozca y ordene pagar su pensión de Jubilación, en cuantía de \$3.015.789,84 ML/Cte., efectiva a partir del 01 de enero de 2012, fecha de retiro del servicio oficial, asimismo, proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en las leyes 4/76 y 71/88.

CUARTA: Que se liquide la pensión de la señora MARIA ANTONIETA RODRIGUEZ DÍAZ, de conformidad al artículo 1 de la Ley 33 de 1985, tomando como base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicios:- BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓ, PRIMA SEMESTRAL, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE DICIEMBRE, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, HORAS EXTRAS, y demás	Cuarta.- Se condene a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-, a pagar a la actora una pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de la totalidad de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial o sea \$3.015.789,84 ML/cte., Conforme al régimen ordinario aplicable a los empleados del sector oficial según la Ley 33/85, 62/85, 71/88 y las demás normas concordantes, recurriendo a éstas para la forma de liquidación por principio de favorabilidad para el trabajador haciendo cuenta, adicionalmente, de haber consolidado más de 15 años de servicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100, por lo que en efecto se había generado en su favor un beneficio conforme al régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
--	--

QUINTA: Que se ordene pagar a expensas de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones y a favor de mi representada MARIA ANTONIETA RODRIGUEZ DÍAZ las mesadas atrasadas causadas entre la fecha del status y la inclusión en nómina; en cumplimiento de la Sentencia que así lo ordene, debidamente actualizadas.	Quinta.- Se ordene liquidar y pagar, a expensas de La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, a favor de la actora, la totalidad de las diferencias entre lo que se le ha venido pagando en virtud de la Resolución No. GNR 125619 del 11 de junio de 2013, reliquidada por la Resolución GNR 256658 del 11 de octubre de 2013, GNR 566 del 03 de enero de 2017 y DIR 1579 del 15 de marzo de 2017 y la sentencia que de fin a este proceso, a partir de la adquisición de su fecha de retiro del servicio oficial hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de factores salariales demandados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva, los siguientes factores salariales: bonificación por Servicios, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones y Prima de Servicios, además de aquellos que se tuvieron en cuenta en las Resoluciones mencionadas.
SEXTA: Como tales diferencias pensionales no han sido pagadas oportunamente por la Entidad demandada, solicito se condene a ésta al pago de la INDEXACIÓN, o CORRECCIÓN MONETARIA, que existen por haber transcurrido un tiempo a través del cual, el valor que debería haberse cancelado, al momento de su pago, no tiene el valor intrínseco que tenía cuando debía ser solucionada dicha obligación.	Sexta.- Se condene a que La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES-, pagar a la parte demandante, sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas en virtud de la Resolución No. GNR 125619 del 11 de junio de 2013, reliquidada por la Resolución GNR 256658 del 11 de octubre de 2013, GNR 566 del 03 de enero de 2017 y DIR 1579 del 15 de marzo de 2017, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, (Indexación de la condena)

SÉPTIMA: Que se cancelen los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 31 de diciembre de 2011 a la fecha en que fue incluida en nómina, en razón a la demora en el pago de la pensión solicitada desde el 7 de enero de 2011	Séptima.- se ordene a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES-, dar cumplimiento at fallo dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, igualmente que en virtud de la voluntad contemplada en el poder conferido se haga entrega de los dineros al apoderado.
OCTAVA: Que la citada se obligue a dar cumplimiento a la Sentencia en los términos establecidos en el C.C.A, e igualmente se reconozca intereses.	Octava.- Se condene a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, pagar a favor de mi mandante, los intereses moratorios, conforme lo ordena el inciso 3ero. Del artículo 192 del CPACA.
	Novena.- Se condene en costas a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES en caso de que se oponga a las pretensiones de esta demanda. (...)

Así las cosas, se advierte que **existe otro proceso en curso**, dado que, consultada la página web de la Rama Judicial se observa que dentro del proceso No. 11001-335-011-2014-00379, que cursa ante el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, con el que considera el A-quo existe pleito pendiente, si bien se profirió sentencia de primera instancia el 29 de noviembre de 2016, también lo es que esta fue objeto del recurso de alzada, por lo que, el proceso fue remitido a la Subsección B, Sección Segunda, de este Tribunal para lo de sus competencia, sin que se encuentre registro de fallo.

De igual formar se evidencia que **existe identidad de partes**, ya que, tanto en el proceso N°1001-3335-011-2014-00379-00 que cursa en el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como en las presentes actuaciones, la demandante es la señora **MARÍA ANTONIETA RODRÍGUEZ DÍAZ** y la demandada es **COLPENSIONES**.

Se observa **igualdad en los fundamentos facticos** de las dos demandas, que la actora tiene derecho a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los

factores salariales devengados en el último año de servicios, en razón a que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y en el medio de control que cursa ante el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, dice el apoderado de la actora *“Que para la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994, mi poderdante contaba con cuarenta y un (41) años de edad, por lo que se hacía beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993”* y en el presente medio de control, se aduce que *“Para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, mi mandante contaba con más de 15 años de servicios, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 36, se le deben respetar todas las garantías y beneficios adquiridos y establecidos en disposiciones anteriores a ésta”*.

Asimismo, se evidencia que **las pretensiones en los dos procesos son las mismas**, esto es, que se reliquide la pensión de jubilación de la demandante **con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993**, ya que si bien es cierto, la redacción de los escritos de demanda son distintos, dado que, en el proceso que cursa ante el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá, se dice: *“SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, expida un nuevo Acto Administrativo en el cual reconozca y pague la pensión a la señora MARÍA ANTONIETA RODRÍGUEZ DIAZ, una pensión mensual vitalicia de jubilación, de conformidad con lo normado en la Ley 33 de 1985 “* y en el presente se expone: *“Cuarta.- Se condene a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a pagar a la actora una pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de la totalidad de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial o sea \$3.015.789,84 ML/cte., Conforme al régimen ordinario aplicable a los empleados del sector oficial según la Ley 33/85, 62/85, 71/88 y las demás normas concordantes, recurriendo a éstas para la forma de liquidación por principio de favorabilidad para el trabajador habiendo cuenta, adicionalmente, de haber consolidado más de 15 años de servicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100, por lo que en efecto se había generado en su favor un beneficio conforme al régimen de transición de la Ley 100 de 1993”*, es claro para la Sala que no se está pidiendo en una y otra demanda la aplicación de un régimen pensional distinto, esto es, en uno la aplicación del régimen de transición contemplado en la Ley 33 de 1985 y en el otro la transición de la Ley 100 de 1993, como lo afirma la

recurrente, si no la aplicación de este último.

En este orden de ideas es preciso aclarar, que si bien en los dos procesos no se demandan los mismos actos administrativos, esto se debe a que la actora ha presentado diversas peticiones a la administración con el fin de que se le reliquide la pensión de jubilación, y por ser esta una prestación periódica, la entidad demanda ha emitido diversos pronunciamiento dando respuesta a los requerimientos.

Por lo anterior, está Sala confirmara la decisión de la A-quo, que declaró de oficio la excepción de pleito pendiente y en consecuencia, declaró la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, que declaró de oficio la excepción de pleito pendiente sobre el mismo asunto, y en consecuencia, declaró la terminación del proceso, por las razones expuestas.

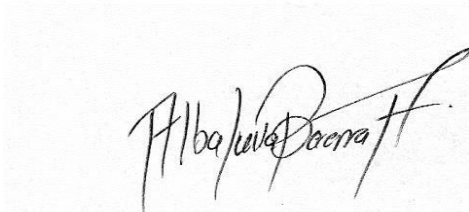
SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo pertinente, previas las anotaciones del caso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Aprobado según consta en Acta virtual de la fecha.

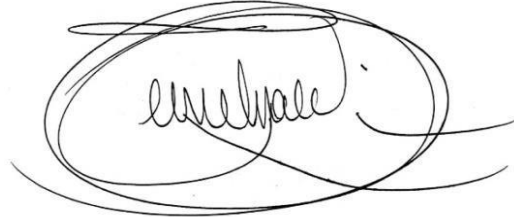


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISP/Abn



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00577-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado: CONSTANTINO LEAL DÍAZ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto: Remite por competencia - cuantía

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 157 del CPACA, estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto original)

Si bien es cierto, los artículos transcritos fueron modificados por los artículos 28 y 32 de la Ley 2080 de 2021, dicha modificación no ha entrado en vigencia, de conformidad con el artículo 86 *ibídem*, que prevé en lo pertinente que “*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*”, por lo cual se tiene en cuenta la norma original.

De las disposiciones citadas y teniendo en cuenta que en este proceso se controvierte un asunto relativo a deudas originadas en mesadas pensionales, porque presuntamente se realizó de manera equivocada la liquidación por parte de la entidad pagadora, se colige que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de 3 años.**

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía hecha por la entidad accionante luego de que se inadmitiera la demanda, entre otros aspectos, para que se precisara esa materia, que es de 845.764, como se señala a continuación, se debe remitir el proceso a los Juzgados administrativos correspondientes:

“Atendiendo a que la demanda fue presentada en el mes de agosto de 2020, y conforme lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se tendrán en cuenta para efecto de determinar la cuantía, las mesadas causadas entre agosto de 2017 a agosto de 2020, de la siguiente manera:

Entonces, estimamos la cuantía, así:

AÑO	MESADA RECONOCIDA	MESADA CORRECTA	DIFERENCIA	INCREMENTO
VALOR MESADA 2017	5.993.319	5.973.380	19.939	5,75%
VALOR MESADA 2018	6.238.446	6.217.691	20.755	4,09%
VALOR MESADA 2019	6.436.829	6.415.414	21.415	3,18%
VALOR MESADA 2020	6.681.429	6.659.189	22.240	3,80%

RECIBE MESADA ADICIONAL	SOLO 1 AL AÑO
PRESENTACIÓN DEMANDA	ago-20
LIQUIDACIÓN	Ago-17 a Ago 20

AGOSTO 17-DICIEMBRE 31/ 17	5 MESADAS 1 ADICIONAL		
19.939	X 6 MESADAS=	\$119.634	Se tiene en cuenta solo la diferencia en la mesada pensional

ENERO A DICIEMBRE DE 2018	12 MESADAS 1 ADICIONAL		
20.755	X 13 MESADAS =	\$269.815	Se tiene en cuenta solo la diferencia en la mesada pensional

ENERO A DICIEMBRE DE 2019	12 MESADAS 1 ADICIONAL		
21.415	X 13 MESADAS =	\$278.395	Se tiene en cuenta solo la diferencia en la mesada pensional

ENERO A AGOSTO DE 2020	8 MESADAS 0 ADICIONAL		
22.240	X 8 MESADAS =	\$177.920	Se tiene en cuenta solo la diferencia en la mesada pensional

TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS	\$845.764	
--	-----------	--

Lo anterior en consideración a lo consignado en la liquidación realizada por Colpensiones, vista a folio 8 del archivo PDF No. 07 del expediente digital.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la cuantía total de las pretensiones de lademanda, conforme a la liquidación allegada por la entidad accionante, es de **\$845.764**, es decir que el monto de lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales equivalen a un total de \$43.890.150 para 2020, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 de La Ley 1437 del 2011, motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera

Instancia, de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por lo cual se ordenará el envío correspondiente.

Si se tuviera en cuenta algún tipo de actualización de esas sumas, de todas maneras estaría lejos de alcanzarse la cuantía, para que sea de competencia del Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección D, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Reparto, por conducto de la Secretaría de la Subsección D.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200057700?csf=1&web=1&e=Vqw8l0

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00647-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado: ROSA ELVIRA GONZÁLEZ ABRIL y MARÍA CAMILA
CORREDOR GONZÁLEZ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto: Admite demanda.

Es necesario aclarar, que este Despacho venía sosteniendo la tesis que en estos casos donde se trata de determinar derechos de trabajadores oficiales, la jurisdicción competente era la ordinaria laboral, con sustento en un pronunciamiento del H. Consejo de Estado en ese sentido, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, no obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional, mediante Auto 385 del 15 de julio de 2021¹, asignó la competencia en estos casos donde la entidad demanda su propio acto frente a trabajadores oficiales, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, decisión que acogerá este Despacho de ahora en adelante.

Por lo anterior, una vez revisado el escrito de subsanación presentado por la entidad demanda y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 385 del 15 de julio de 2021, Expediente CJU-488

Resuelve

Primero.- DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo es la autoridad competente para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Colpensiones en contra del ciudadano Alfonso Sáenz Fernández.

Segundo.- REMITIR el expediente CJU-488 al Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados en este trámite y al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, Sucre.

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 291 del Código General del Proceso, a las siguientes personas, enviando las correspondientes comunicaciones, en las cuales deberá adjuntarse copia del presente auto y adicionalmente al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos:

- a) A ROSA ELVIRA GONZÁLEZ ABRIL identificada con la CC 20.922.525, en la carrera 95ª # 136-U7 interior 22 apto 201.
- b) A la señorita MARÍA CAMILA CORREDOR GONZÁLEZ, identificada con la CC 1.019.124.560, con dirección carrera 95ª # 136-U7 interior 22 apto 201.
- c) Al MINISTERIO PÚBLICO -Representante delegado(a) para este Despacho.
- d) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- e) Al a la entidad demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Las notificaciones a las demandadas, se deberán realizar en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, remitirles una comunicación por medio de servicio postal, en la que les informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolas para que comparezcan al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para recibir notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte actora deberá allegar constancia del envío a esta Corporación, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio a las demandadas una vez realizadas las notificaciones personales y a los demás sujetos procesales, por el término de

treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de las demandadas, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla²

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200064700?csf=1&web=1&e=XyfP0a

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg

² Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00666-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	CARLOS JAVIER JAIMES LÓPEZ
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto:	Admite demanda

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por la entidad demanda y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 291 del Código General del Proceso, a las siguientes personas, enviando las correspondientes comunicaciones, en las cuales deberá adjuntarse copia del presente auto y adicionalmente al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos:

- a)** Señor CARLOS JAVIER JAIMES LÓPEZ identificado con la CC 88.201.425, con dirección ubicada Carrera 25 No. 51 —80 Sur Apto No. 235 Bloque 718 de la Ciudad de Bogotá.
- b)** MINISTERIO PÚBLICO -Representante delegado(a) para este Despacho.
- c)** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- d)** Al a la entidad demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. La notificación al demandado, se deberán realizar en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, remitir una comunicación por medio de servicio postal, en la que le informara sobre la existencia

del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para recibir notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte actora deberá allegar constancia del envío a esta Corporación, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio al demandado una vez realizada la notificación personal y a los demás sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado del demandado, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200066600?csf=1&web=1&e=JvZrZO

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00573-00
Demandante:	DORA SOLEY RIVEROS ORJUELA
Demandada:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Asunto:	Remite por competencia territorial.

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora solicitó la nulidad del Fallo de Segunda Instancia proferido el 28 de mayo de 2020 por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, en el proceso radicado con el No. IUS-2015-49835 – (Radicación IUS-D-2015-66-749704), mediante el cual se revocó el fallo de primera instancia, proferido por la PROCURADURÍA REGIONAL DEL META el 17 de julio de 2017, por medio del cual se había impuesto como sanción a la señora XIMENA CARDOZA CABALLERO, la destitución e inhabilidad general por diez (10) años.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: **i)** se sirva **RESTABLECER EL DERECHO LESIONADO** a la víctima, DORA SOLEY RIVEROS ORJUELA, a obtener **JUSTICIA**, ordenando dejar en firme la sentencia de primera instancia proferida por la PROCURADURÍA REGIONAL DEL META, y en su defecto **ii)** al tenor de lo contemplado en el art. 187 del CPACA, solicitó se sirva **MODIFICAR** el acto administrativo demandado, **ORDENANDO LA DESTITUCIÓN**, como servidora pública de la señora XIMENA CARDOZA CABALLERO, en su condición de Controladora Aérea Radarista Grado 25, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

De lo anterior se infiere, que el litigio recae sobre un asunto de imposición de sanciones, cuyo conocimiento, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1437

de 2011, se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, norma que dispone:

“ARTICULO 156.-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Así mismo, se debe precisar que la norma transcrita fue modificada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, no obstante lo cual, dicha modificación no ha entrado en vigencia, de conformidad con el artículo 86 ibídem, que prevé en lo pertinente que *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”*, por lo cual se tiene en cuenta la norma original.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), preciso¹:

“De acuerdo con lo anterior, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, es decir, las amonestaciones escritas, impuestas por las autoridades municipales, son de conocimiento de los juzgados administrativos en única instancia.

Y en cuanto a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una autoridad distrital, sin cuantía, es decir, que se trate de amonestación escrita, son de competencia de los tribunales administrativos en única instancia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto para dichos procesos no existe regla especial de competencia.

En efecto, el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Despacho del Consejero CÉSAR PALOMINO CORTÉS, auto del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), expediente 111001032500020160067400 (2836-2016).

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controvertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.

[...]”.

Una vez se ha determinado la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, la Sala considera que se debe aplicar la siguiente regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio:

Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]”

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.

Negrilla fuera del texto.”

En ese orden de ideas, se procede a verificar los hechos de la demanda y se observa que según lo narrado por la parte actora se tiene que: **1**, “La señora DORA SOLEY RIVEROS ORJUELA, fue empleada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (Aeronáutica Civil de Colombia) ,con nombramiento provisional desde el 14 de febrero de 2004 en el grupo AIS-COM-MET. Esta oficina labora en la oficina Plan de Vuelo Villavicencio o comúnmente llamada OIA Villavicencio”, **3** “DORA SOLEY fue trasladada durante un tiempo a la ciudad de Bogotá y posteriormente regresó a Villavicencio en el año 2010.”, **5** “Efectivamente, al momento de la llegada a Villavicencio de DORA SOLEY (...)”, **6** “el Comité de Convivencia de la Aeronáutica Civil del Meta expide acta relacionada con los hechos”, **11** “El 9 de octubre de 2014, el director Regional de la Aeronáutica Civil del Meta remite a la Procuraduría General de la Nación el acta emitida por el Comité de Convivencia junto con otros documentos anexos.”, **15** “El 12 de julio de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta” y **20** “el 12 de septiembre de 2016, la Procuraduría Regional del Meta emitió el fallo de primera instancia sancionatorio,” de lo anterior se observa que el lugar de ocurrencia de las situaciones que dieron origen a la sanción disciplinaria de la señora XIMENA CARDOZA CABALLERO, por los presuntos actos de acoso hacia la demandante, ocurrieron en la Unidad

Administrativa Especial Aeronáutica Civil, **aeropuerto vanguardia de Villavicencio.**

Comoquiera que la parte demandada es una entidad del orden nacional y el medio de control es de nulidad y restablecimiento del derecho que recae sobre la imposición de sanciones, este Tribunal no es competente para conocer el proceso, de conformidad con el artículo 156 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 original.

En consecuencia, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, al Tribunal Administrativo del Meta, en atención a lo dispuesto en el PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en los artículos 158 ² y 168 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, es procede aclarar que en virtud del artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 246 del CPACA, la decisión de declarar la falta de competencia , le corresponde al Magistrado ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica y en consecuencia, son los demás integrantes de la Sala o Subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido, quienes decidirán el recurso cuando sea procedente, por lo cual el auto que ordena remitir, no puede proferirse en Sala. Al respecto, dicha norma prevé:

“ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

ARTÍCULO 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.***
- 2. (...)***

La suplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

(...)”

² “Artículo 158. Conflictos de competencia. Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.(...) Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto. (...)”

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Tribunal Administrativo del Meta (Reparto).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JOSÉ RAMIRO ORJUELA AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.379.675 de Fusagasugá y T. P. No. 57893 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en la página 28 del Archivo No. 01 Demanda Anexos, de Expediente Digital.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210057300?csf=1&web=1&e=vrY0ye

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25899 33 40 002 **2016 00289 02**
Demandante: LUZ MARINA BARRANTES ALDANA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado el 21 de julio de 2021, por la **apoderada de la entidad ejecutada** (CD fl. 54 minuto 28:26 a 30:01), contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 21 de julio de 2021, notificada el mismo día, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el presente asunto no hay lugar a conceder término para presentar alegatos de conclusión, en razón que las partes no solicitaron decreto, ni práctica de pruebas en esta instancia y el Despacho no encuentra que deba decretarlas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 del Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: “*Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso*” (negrillas fuera del texto).

Ejecutoriada esta decisión, envíese el expediente a la **contadora de la Sección Segunda de la Corporación**, para que, en el término de veinte (20) días siguientes al recibo del expediente, se sirva realizar la liquidación de la obligación (diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios), con el fin de verificar la liquidación efectuada por el juez de primer grado, por la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, para determinar si la decisión objeto del recurso se encuentra ajustada a derecho.

Una vez efectuado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping horizontal stroke at the top and a vertical line extending downwards from the middle.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma